



INMOBILIARIA LUMAR, S.C.
VS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE 434/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se demostró la existencia del mandamiento de inspección, de la cual es consecuencia.

GLOSARIO

Resolución Impugnada:	El oficio *****1, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, que contiene la orden de demolición y/o retiro de los elementos observados y de cualquier objeto que obstruya la libre circulación y uso de la vía pública.
Director:	Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.
Jefe del Departamento de Urbanización:	Jefe del Departamento de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley de Edificaciones:	Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
Reglamento de la Ley de Edificaciones:	Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana.
Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental:	Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental de Tijuana
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiunos.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro el Jefe del Departamento de Urbanización emitió la resolución impugnada.
- 2.- El ocho de noviembre siguiente la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución impugnada y el once siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio en la vía ordinaria sin cuantía y se ordenó emplazar al Jefe del Departamento de Urbanización y al Director.
- 3.- Por auto de siete de enero de dos mil veinticinco se tuvo por precluido el derecho del Jefe del Departamento de Urbanización para contestar la demanda y se previno al Directo a efecto de que presentara la prueba que no exhibió con su escrito de contestación de demanda presentado el diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

4.- Al atender la prevención mencionada en el número que antecede, el veintisiete de enero siguiente se admitió la contestación de la demanda del Director y se admitieron y prepararon las pruebas ofrecidas por las partes y, una vez que se recabaron y desahogaran dichas probanzas, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, mediante acuerdo de diez de marzo siguiente, se les dio vista a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

5.- La parte actora formuló sus alegatos, mientras que las autoridades demandadas dejaron de ejercer su derecho, por lo que, por acuerdo de tres de abril del mismo año se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original que exhibió la parte actora con su demanda y con la confesión expresa del Director contenida en su escrito de contestación de demanda; datos que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 396, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. No se advierte ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 54 de la Ley del Tribunal, por lo que se entra al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En su primer motivo de inconformidad la actora refiere que la resolución impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucional y violatorio de los artículos 301 y 302 y demás relativos del Reglamento de Edificaciones, ya que fue emitido sin que mediara una orden de Inspección emitida por autoridad competente, dejándola en completo estado de indefensión.

Explica que los citados artículos establecen la obligación de emitir un mandamiento escrito y los requisitos que éste debe de reunir y que, de las documentales que anexó a su demanda se observa que las autoridades fueron omisas en exhibir el mandamiento por escrito relativo a la orden de inspección del



BAJA CALIFORNIA

inmueble identificado con clave catastral *****2, de la que derivó la resolución impugnada.

Manifiesta que se le deja en estado de incertidumbre jurídica al imponerle una orden de demolición y/o retiro de los objetos observados que carece de la debida fundamentación y motivación, basada en hechos que no ocurrieron en la realidad jurídica, por lo que, al no haber emitido una orden de inspección, la resolución impugnada deviene de ilegal por ser fruto de un acto viciado.

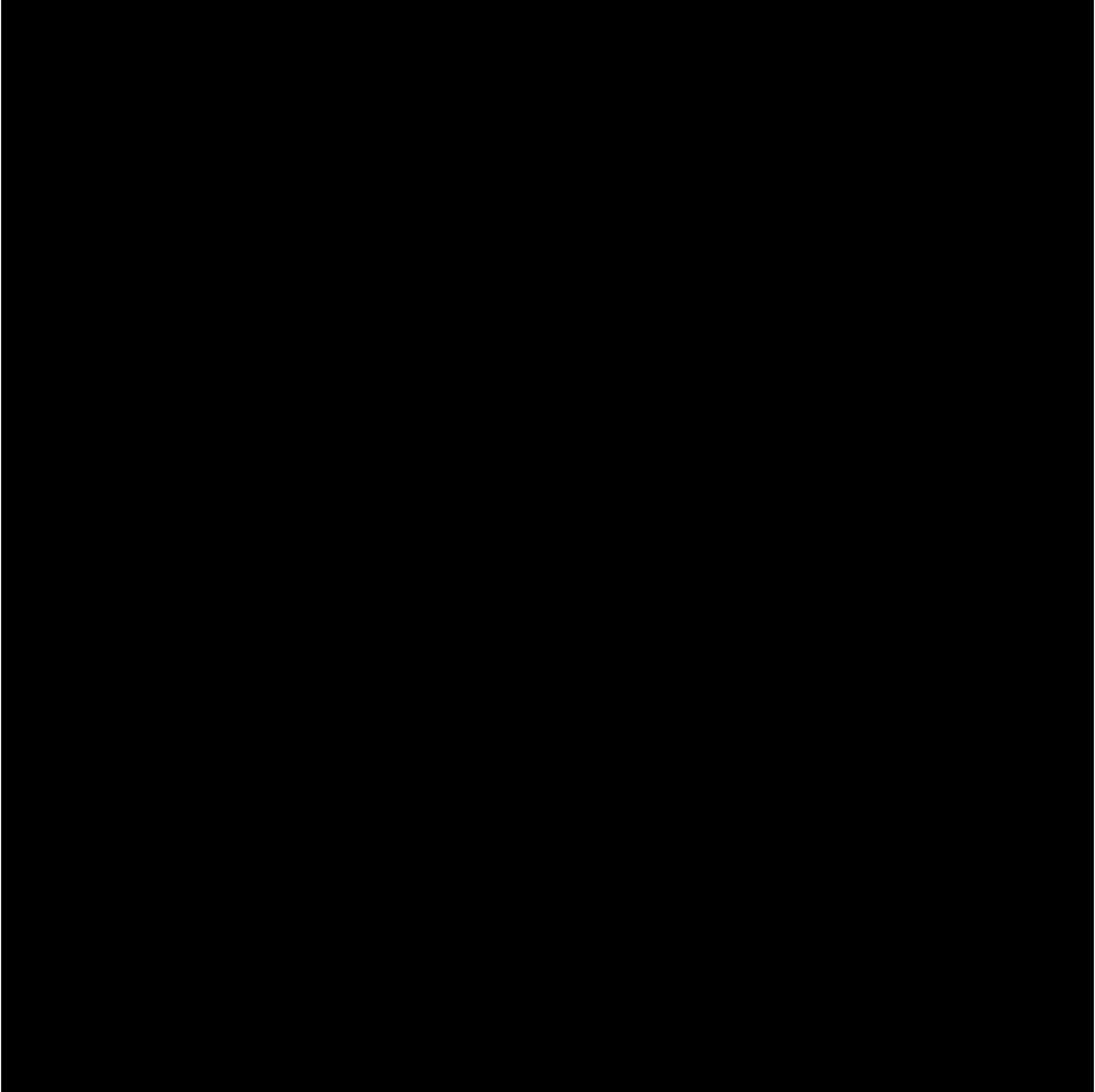
Al contestar el motivo de inconformidad en estudio, el Director manifestó que el motivo de inconformidad es inoperante porque carece de todo silogismo ya que lo argumentado no reúne las características de un agravio tendiente a desvirtuar la legalidad de las resolución impugnada, puesto que no hace un señalamiento concreto de cual es la parte de la resolución que le causa perjuicio, el precepto legal que se estima violado y la explicación o razonamiento lógico jurídico por el cual considero que fue infringido y el perjuicio que se le causa, por lo que, dice, deben desestimarse sus argumentos.

Contrario a lo manifestado por el Director los argumentos expresados por la parte actora en contra de la resolución impugnada son eficaces, en virtud de que, hacen un señalamiento concreto, ya que manifiestan que la resolución impugnada es ilegal porque deriva de actos que se encuentran viciados, puesto que la orden de inspección de la que derivó se llevó a cabo sin el mandamiento respectivo, mencionó los preceptos que consideró violados, es decir los artículos 14 y 16 Constitucionales y 301, 302 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Edificaciones, expresando un razonamiento lógico jurídico por el cual los consideró infringidos, pues manifestó que la autoridad no emitió el mandamiento de inspección que se establece en esos preceptos y, finalmente, manifestó que lo dejaban en estado de indefensión.

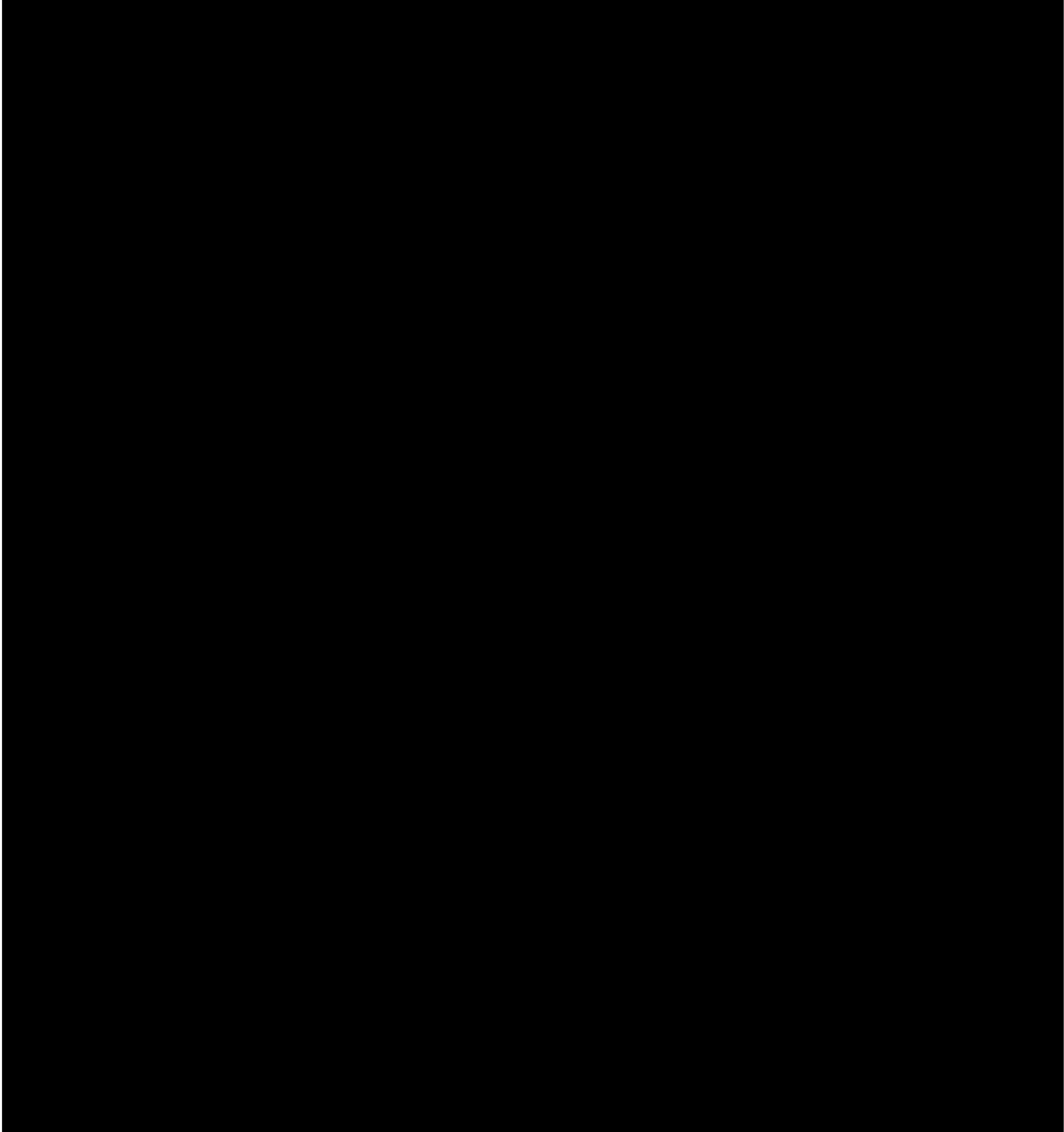
Realizada la aclaración que precede, este Juzgador estima que el motivo de inconformidad de la parte actora es fundado, atento a las siguientes consideraciones:

El contenido de la resolución impugnada es el siguiente:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



VERSIÓN



De la lectura del documento reproducido se advierte que, el representante legal de la actora compareció el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro ante el Departamento de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, en atención al citatorio *****4 de veintiocho del mismo mes y año que derivó de la inspección realizada al inmueble identificado como Lote *****6 (*****6) de la manzana *****7 con clave catastral *****2, ubicado en *****5 de la ciudad de Tijuana, diligencia que quedó asentada en la ficha técnica fotográfica del mismo veintinueve, observándose una invasión a la vía pública denominada como *****5, con construcción de locales comerciales de dos niveles, barda de 2.50 de altura aproximadamente y muro de contención en estacionamiento subterráneo, puerta medicare 1.0 metro de ancho.

También se observa que el compareciente presentó un escrito por el cual solicitaba a la Dirección de Administración Urbana se le proporcionara documentación relacionada con el callejón de servicio mencionado con

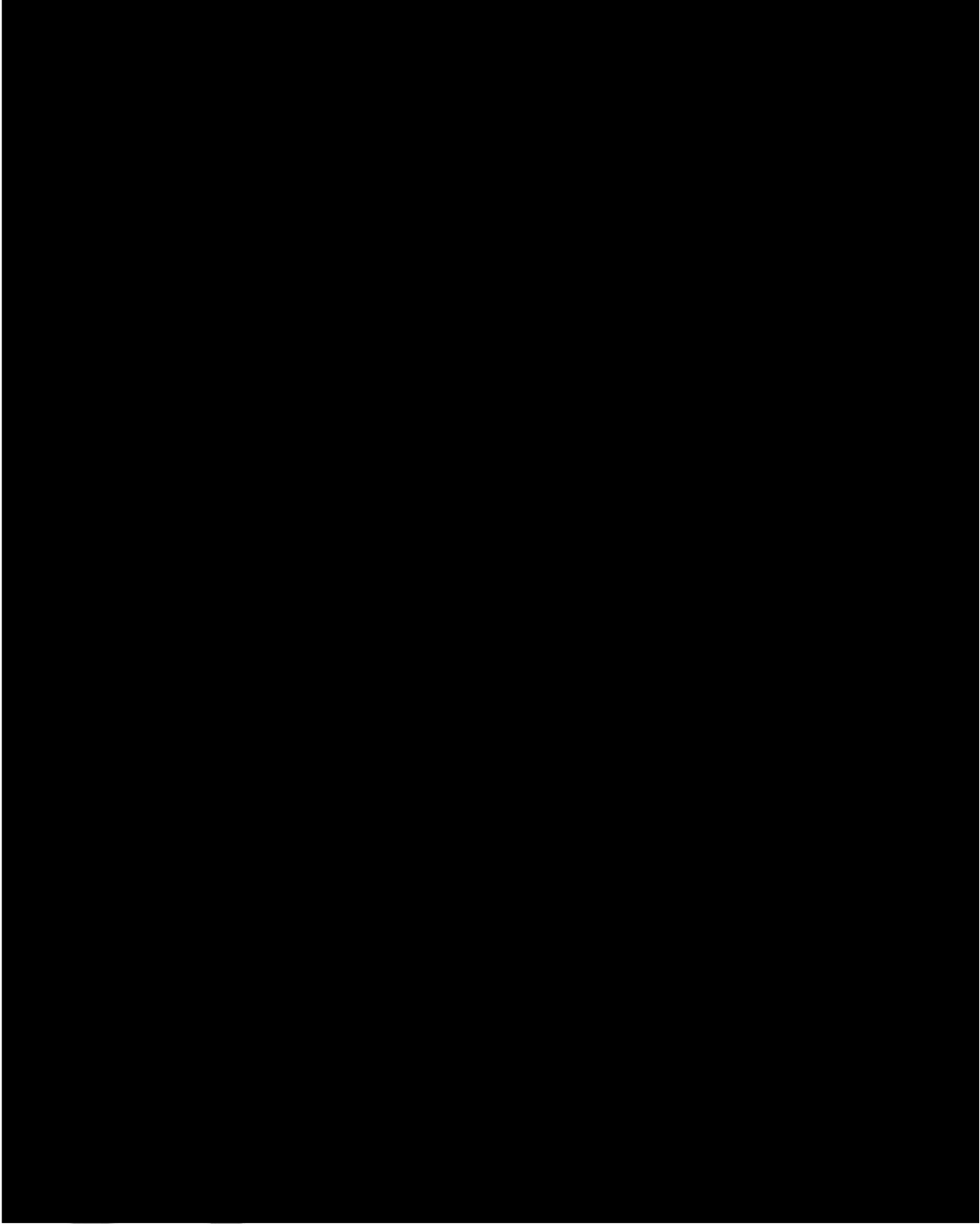
anterioridad, y presentó acta de deslinde despachada el once de agosto de dos mil veintidós de la Dirección de catastro Municipal del predio identificado como lote *****6 (*****6) de la manzana *****7, identificado con clave catastral *****2, donde se indica que el lote *****6 invade el callejón de servicios en mención en una superficie de 185.11 metros cuadrados, apuntándose también que el compareciente no exhibido licencia de construcción del centro comercial *****8.

Se aprecia que se solicitó al compareciente para que en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de despacho de esa acta, procediera a la devolución y/o retiro de los elementos observados y de cualquier objeto que obstruya libre circulación y uso de la vía pública, en razón de que constituye un bien del dominio público de uso común y que, de no acatar lo requerido, se haría acreedor de las sanciones correspondientes de acuerdo a la normatividad de la materia aplicable y se daría inicio al procedimiento de recuperación de la fracción invadida, conforme al artículo 76 de la Ley de Edificaciones y 59 del reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, dándole parte a la Representación Social por los delitos que resulten y que los costos derivados del operativo de recuperación, sería a su costa, pudiendo exigirse el pago por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por el Código Fiscal, solicitando el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva la recuperación y, se le hizo saber que las vías públicas son imprescriptibles e inalienables de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Edificaciones.

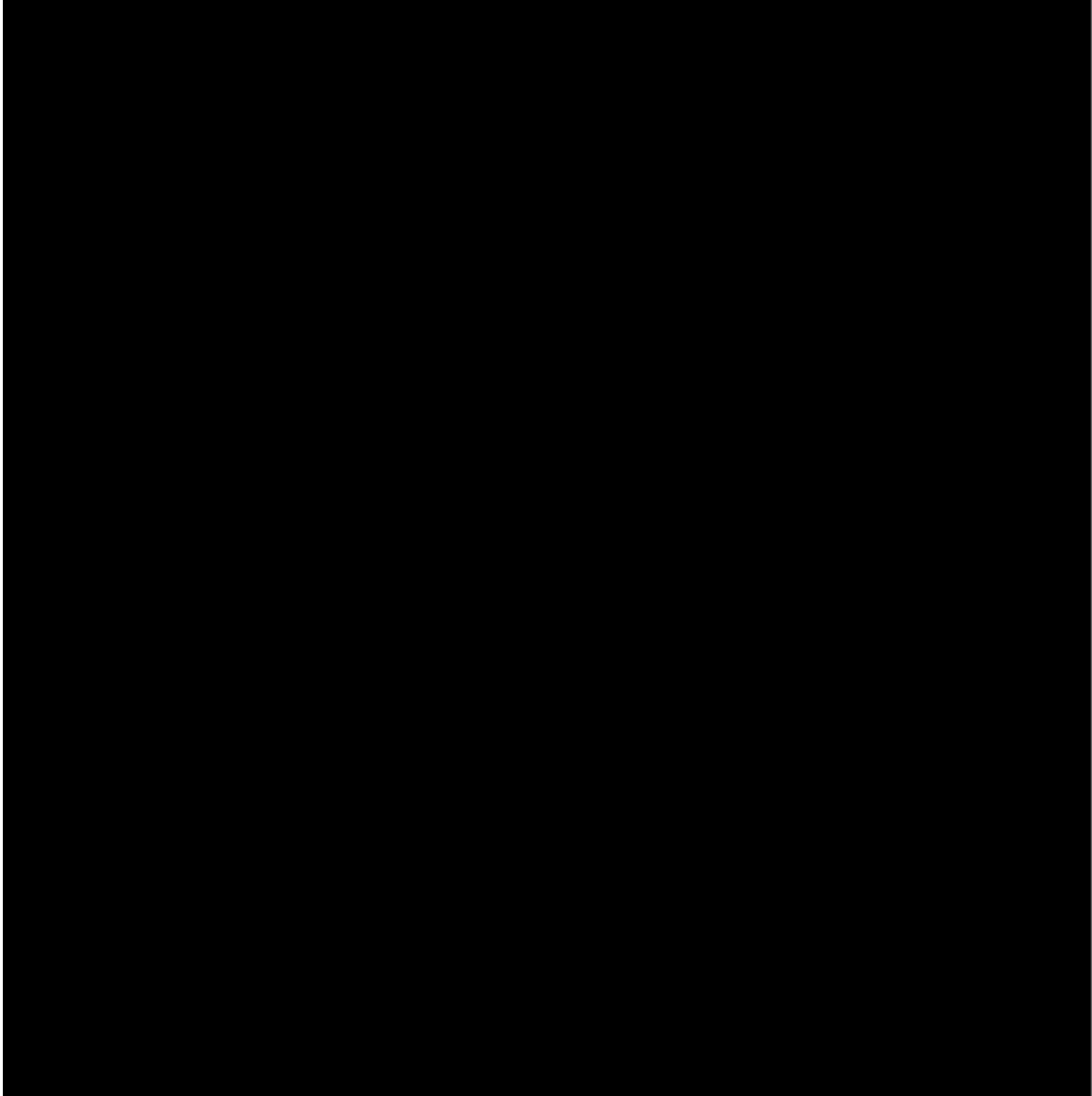
Finalmente, se observa que fundamentó su actuar en los artículos 7, fracción IV, del Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental de Tijuana, 16, 17 y 18 de la Ley de Edificaciones, 101 del Reglamento de Urbanización de Tijuana, 5, 7, 16 y 17 del Reglamento de Bienes y Servicios de Tijuana y al darse por concluida el acta, firmaron al calce el compareciente, el Jefe del Departamento de Urbanización y dos testigos.

Obra en el sumario copia certificada del expediente administrativo formado en la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana relacionado con la resolución impugnada, en el que, destacan el oficio *****1 del doce de septiembre de dos mil veintitrés suscrito por el Coordinador Ejecutivo de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, dirigido al Director, la ficha técnica fotográfica de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro y citatorio *****4 del veintiocho del mismo mes.

El contenido del citado oficio es el siguiente:



VER



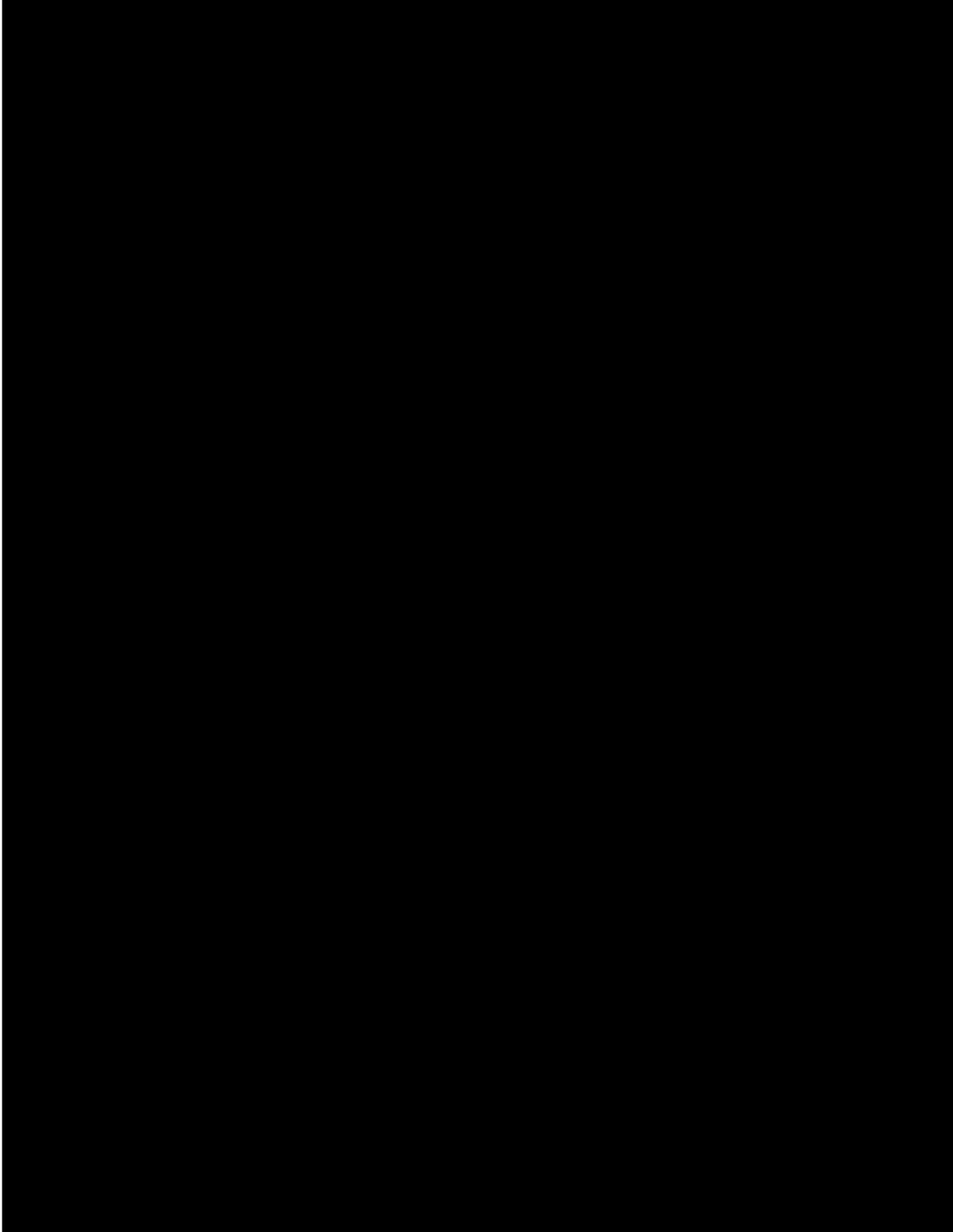
De la lectura del documento que se reproduce se advierte que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios de Tijuana hace del conocimiento del Director que en frente al predio ubicado en avenida *****5, clave catastral *****2, colonia *****5 de esta ciudad de Tijuana donde se construyeron locales comerciales se observa que en el lado Oeste del predio existe un paso de servicio, dentro del cual se aloja una tubería de 20 centímetros de diámetro para el servicio de alcantarillado sanitario, y al realizar una inspección en campo, se observó que dicho espacio de servicio fue reducido e invadido por construcciones, entre ellas los locales comerciales, y que, se debe tomar en cuenta que este diámetro de tubería requiere actualmente por norma, un derecho de paso de 6 metros (3 metros a cada lado del eje de la tubería), y que este espacio deberá estar siempre libre de cercos y/o construcciones que pudieran impedir su mantenimiento reparaciones, por lo que le solicitó su intervención para recuperar dicho paso de servicio, toda vez que en ese sitio se localiza una tubería de alcantarillado sanitario y sus pozos de visita, al que no se puede acceder para realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo, reparación, vigilancia e inspección u

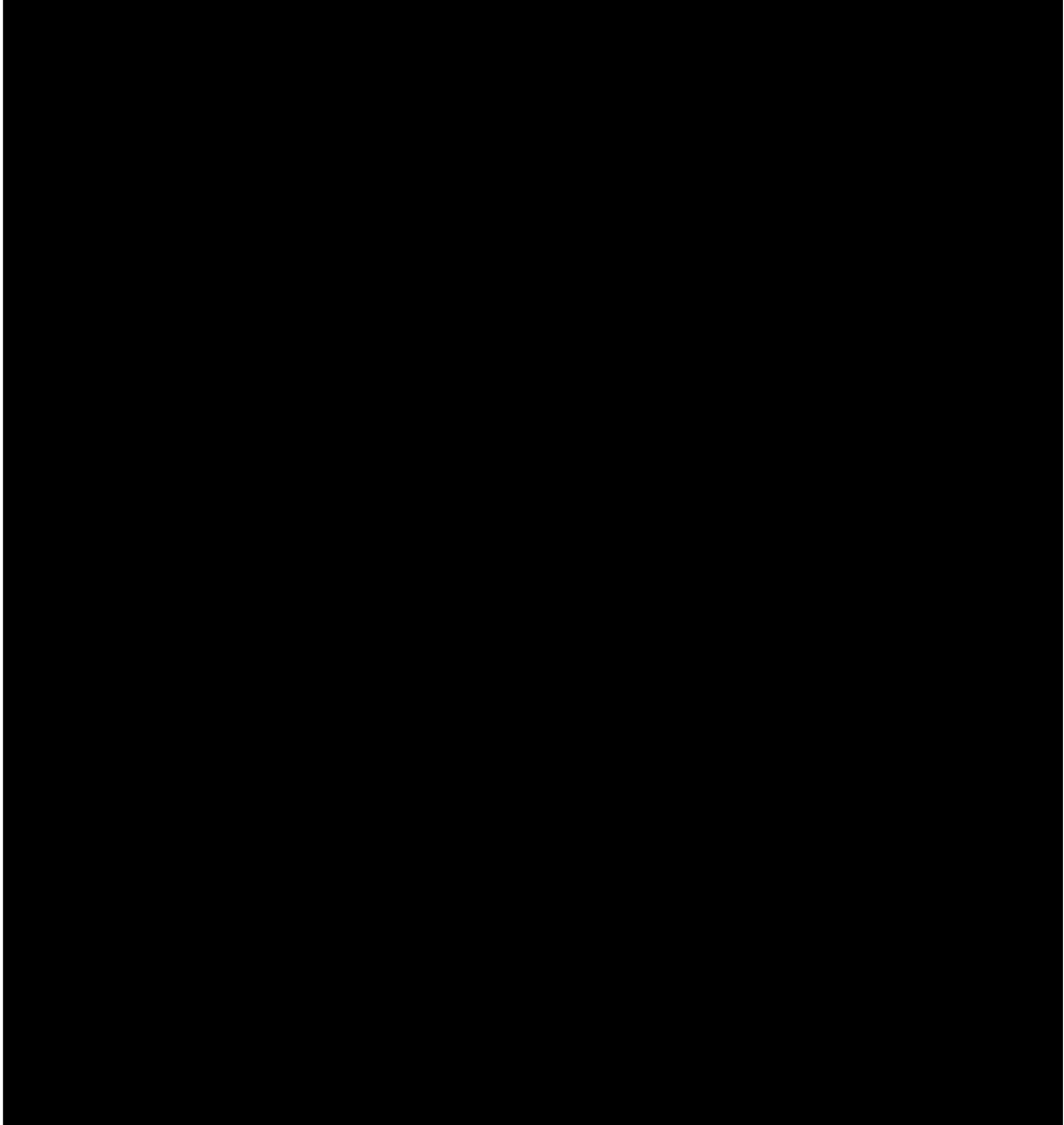


obra, porque el paso de servicio destinado para esas funciones actualmente se encuentra obstruido por las construcciones mencionadas.

El contenido de la ficha técnica fotográfica es el siguiente:

3





Se observa que se asentó que el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro el Inspector Rogelio Enrique Monforte y el Arquitecto Víctor Raúl López Alcaraz del Departamento de Urbanización de la Subdirección de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana realizaron una inspección con motivo del callejón de servicio en el predio ubicado en avenida *****5, clave catastral *****2, colonia *****5 de esta ciudad de Tijuana, que se realizó una inspección en el centro Comercial, que no se encontró a la parte actora, pero se encontró un encargado que se identificó como *****9 quien los atendió y recibió el citatorio *****4 y se observó que por la calle *****5 se encontró una invasión por cinco ml. de los seis que debería existir, dejando un ml. con puerta de reja y candado; que la parte posterior sobre el Boulevard *****5 también se encuentra cerrado con malla ciclónica y candado, además de encontrarse en el mismo paso de servicio equipo de aire acondicionado y contenedor de agua, aunado a que, hacia la calle *****5 dentro del callejón de

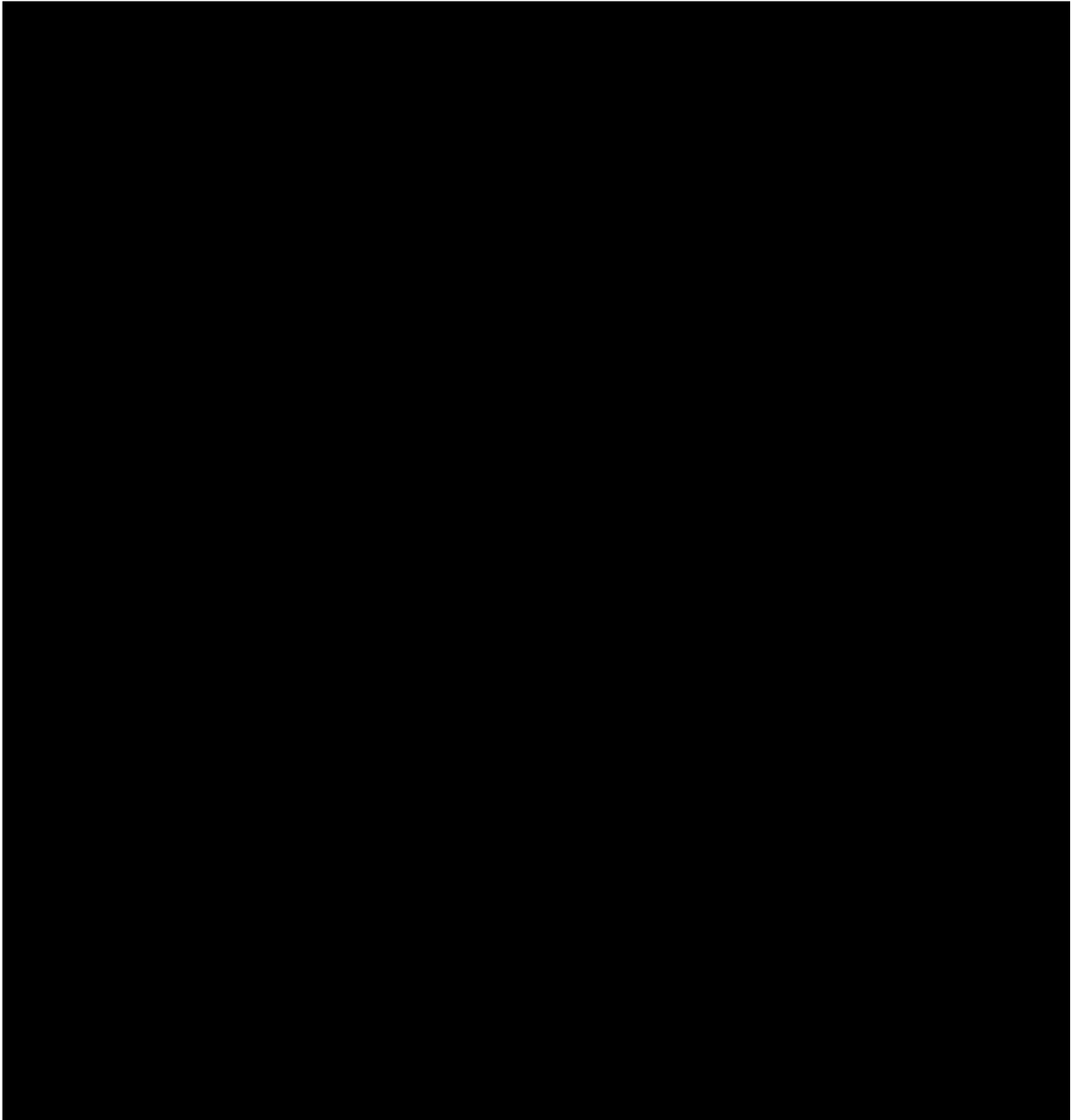


servicio se encontró otra puerta la cual conduce a una escalera que lleva a un estacionamiento subterráneo.

Se observa que el documento no contiene la firma de las personas que realizaron la inspección.

Por último, el contenido del citatorio *****4 es el siguiente:

3



Se observa que el citatorio se encuentra dirigido al propietario y/o representante legal y/o Inmobiliaria Lumar A.C., se asentó el domicilio de la moral ubicado en Avenida *****5, con clave catastral *****2, a quien se le cita para que comparezca el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro En las oficinas del Departamento de <urbanización en el Palacio de Gobierno Municipal a las doce horas, requiriéndole presentara, deslinde catastral y documentos de propiedad y su identificación IFE o INE, por una queja ciudadana por invasión de callejón, de conformidad con los artículos 16 al 18 de la Ley de Edificaciones, 41, 42, 44 al 49, 51, 55,56 y 59 del Reglamento de Edificación para el Municipio de Tijuana por construcción y/o invasiones en vía pública.



Las documentales aquí analizadas tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad en el artículo 103 de la ley del Tribunal y, son aptos para acreditar que:

1.- El Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana solicitó a la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana la recuperación del paso de servicio ubicado el predio localizado en avenida *****5, clave catastral *****2, colonia *****5 de esta ciudad de Tijuana.

2.- El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo inspección en el inmueble ubicado en avenida *****5, clave catastral *****2, colonia *****5 de esta ciudad de Tijuana, con motivo de una invasión al callejón de servicio ubicado en ese predio, y,

3.- Se dejó citatorio a la parte actora para que compareciera el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro en las oficinas del Departamento de Urbanización en Palacio de Gobierno Municipal a las doce horas, con motivo de una queja ciudadana relativa a una invasión de callejón.

De la misma manera, las documentales de mérito, al entrelazarse y administrarse entre sí y con la resolución impugnada en el presente juicio, prueban que esta última tuvo como origen la solicitud de recuperación de vía pública, esto es, el callejón de servicio de personal de la Comisión Estatal de Servicios de Tijuana y la inspección realizada en el inmueble ubicado en avenida *****5, clave catastral *****2, colonia *****5 de esta ciudad de Tijuana, detallada en la Ficha Técnica Fotográfica elaborada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

El Reglamento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Territorial de Tijuana (vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada) establece respecto a las atribuciones de la Dirección de Administración Urbana en relación a la recuperación de vías públicas:

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Administración Urbana tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

IV.-Inspeccionar, dictaminar y ordenar, en coordinación con la Dirección Jurídica Municipal, la liberación de áreas públicas y vialidades que se encuentren invadidas o sujetas a uso distinto de aquel al que estén destinadas, con la intervención de las demás entidades de la administración pública municipal y el auxilio de la fuerza pública, en los términos de la Ley de Edificaciones, Ley de Desarrollo Urbano del Estado y sus Reglamentos;

ARTÍCULO 14.- El Departamento de Acciones de Urbanización tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Recibir, analizar, autorizar, negar, sancionar y dictaminar respecto de las solicitudes de autorización de movimientos de tierra, incorporación urbana, fraccionamientos, relotificación, fusión, regularización de fracciones o subdivisión de predios y terrenos dentro del territorio Municipal;

II. Supervisar, inspeccionar e imponer las sanciones y medidas de seguridad, respecto de las acciones de urbanización que se realicen dentro del Municipio; e

III. Inspeccionar, dictaminar, sancionar y ejecutar, las determinaciones tendientes a recuperar y mantener el libre acceso de vialidades y áreas públicas de uso común o restringido, dentro de los límites municipales, conforme a las Leyes y normatividad correspondiente.



IV. Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Subdirector, el Director o el Secretario.

De los preceptos se advierte que le compete a la Dirección de Administración Urbana, a través del Departamento de Urbanización la recuperación de las vialidades públicas.

Respecto a la vía pública y su recuperación, la Ley de Edificaciones estatuye:

ARTICULO 16. DEFINICIÓN. Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia. Este espacio se verá limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o del deslinde de dicha vía pública.

Alineamiento oficial es la línea que las Autoridades Competentes fijan para limitar una propiedad en su colindancia con la vía pública existente o en proyecto.

ARTICULO 17. PRESUNCIÓN, PROTECCIÓN, Y MODIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA. Todo inmueble señalado como vía pública en algún plano o registro oficial en cualquiera de las Unidades Administrativas del Municipio, del Estado, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o Dependencia Oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y constituye un bien de dominio público de uso común.

Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por la Autoridad Estatal o Municipal, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio, se consideran, por ese solo hecho como bienes del dominio público de uso común.

No se expedirán constancias o dictámenes de uso del suelo, deslindes, licencias de construcción, ordenes o autorizaciones para la instalación de servicios públicos en predios con frente a vías públicas irregulares o aquellas que se presuman como tales, aunque no sean señaladas con ese carácter en el plano oficial, a excepción de los informes solicitados por la Autoridad Judicial.

Si las determinaciones de los Planes o Programas de Desarrollo Urbano, modifican el alineamiento oficial o el deslinde en predios, el Propietario o Poseedor no podrá efectuar obras nuevas o modificaciones a las construcciones contraviniendo las nuevas disposiciones, salvo en casos especiales y previa autorización de la Autoridad Municipal Competente.

Las áreas inmuebles que determine la autoridad municipal que son vía pública, previo dictamen, serán objeto de recuperación administrativa de conformidad con el procedimiento que se señale en el reglamento respectivo de la presente Ley, en el que se deberá de contemplar las normas para recuperar la vía pública en favor de los ayuntamientos, respetando la garantía de audiencia y defensa para los particulares, la recuperación de la vía pública se declara de orden público irrenunciable no estando sujeta a transacciones, salvo el caso de desincorporación que prevén las Leyes.

ARTICULO 18. AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA. Queda prohibido el uso de la vía pública para la atención a los transeúntes, prestación de servicios, venta de mercancía o la colocación de cualquier tipo de local que obstruya la circulación de peatones. Para los usos que permitan los Reglamentos, se requiere solicitar al Municipio la autorización respectiva de uso y ocupación de la vía pública.

Los permisos y concesiones que se otorguen para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio; son siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública estará obligada a retirarlas por su cuenta, cuando la Autoridad competente lo requiera, así mismo deberá mantener señales para evitar accidentes, con las características apropiadas al efecto.

Los preceptos en estudio son precisos en establecer que todo inmueble señalado como vía pública en algún plano o registro oficial en cualquiera de los Municipios del Estado, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o Dependencia Oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y constituye un bien de dominio público de uso común y que el alineamiento oficial es la línea que las Autoridades Competentes fijan para limitar una propiedad en su colindancia con la vía pública existente o en proyecto.

Establecen también, entre otras cosas, que las áreas inmuebles que determine la autoridad municipal que son vía pública, **previo dictamen, serán objeto de recuperación administrativa de conformidad con el procedimiento que se señale en el reglamento respectivo, en el que se deberá de contemplar las normas para recuperar la vía pública en favor de los ayuntamientos, respetando la garantía de audiencia y defensa para los particulares** y que la recuperación de la vía pública se declara de orden público irrenunciable no estando sujeta a transacciones, salvo el caso de desincorporación que prevén las Leyes.

Sobresale también que para los usos que permita la reglamentación, se requiere solicitar al Municipio la autorización respectiva de uso y ocupación de la vía pública; que los permisos y concesiones que se otorguen para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean derechos reales o posesorios; son revocables y temporales y no podrán otorgarse con perjuicio del seguro y libre tránsito del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados y de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados y, que todo aquel que ocupe con obras o instalaciones la vía pública estará obligada a retirarlas por su cuenta, cuando la Autoridad competente lo requiera, y deberá mantener señales para evitar accidentes, con las características apropiadas al efecto.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Edificaciones en sus artículos 41 al 49 define que es la vía pública y su uso y aprovechamiento en términos similares a los establecidos en la Ley de Edificaciones.

En el artículo 51 del mismo reglamento se establece que la Dirección dictará las medidas administrativas necesarias para mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinado a un servicio público municipal, así como ordenará la remoción de cualquier obstáculo, de conformidad con lo dispuesto en la ley, reglamento y disposiciones aplicables y que quien obstruya el libre tránsito en la vía pública o el aprovechamiento de un servicio público, ya sea que se hubiere o no autorizado, deberán removerlos a su costa, en el plazo que la Autoridad determine y el artículo 59 dispone que quien sin autorización ocupe la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, está obligado a retirarlas, en caso omiso a la orden de desalojo, lo hará la Autoridad Municipal, con cargo a aquél, independientemente de las sanciones que se aplique.

Así, en los artículos 63 al 72 del reglamento que nos ocupa se establece el procedimiento para la recuperación de la vía pública en los siguientes términos:

ARTÍCULO 63. Cuando la vía pública se viera afectada o invadida por alguna construcción, instalación o cualquier elemento fijo que perjudique el libre, seguro y expedito tránsito o acceso a los predios colindantes o a los fines a que estén destinadas, será objeto de su recuperación administrativa, iniciándose el procedimiento de recuperación de la vía pública.

ARTÍCULO 64. Compete a la Dirección o la Delegación, cuando expresamente se ordene, ejecutar el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública.

ARTÍCULO 65. En este procedimiento, serán admitidos como medios de prueba los siguientes: documentales, testimoniales, inspección y dictámenes de perito deslindador registrado.



ARTÍCULO 66. El Procedimiento Administrativo de Recuperación de la Vía Pública, se inicia de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 67. Inmediatamente a que tenga conocimiento, de lo mencionado en el Artículo 46 del presente ordenamiento, la Dirección, ordenará se lleve a cabo una inspección que tendrá como objeto, verificar las medidas del área en conflicto y delimitarla, para determinar si está ocupando un espacio de la vía pública. De lo anterior levantará acta circunstanciada y emitirá dictamen técnico de invasión de la vía pública, en su caso.

ARTÍCULO 68. Cuando se determine la invasión de la vía pública, se notificará al responsable que se presente ante la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y alegue lo que a su derecho convenga.

El procedimiento de notificación se realizará conforme al Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

En el supuesto de que no se presente persona alguna a hacer valer algún derecho, la autoridad procederá a emitir la resolución, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Si el interesado se presenta, se le hará saber del procedimiento y el derecho que tiene de aportar pruebas en su favor, proporcionando copias del expediente si lo solicita. El plazo para el ofrecimiento de pruebas es de cinco días hábiles a partir de que se presentó, de no hacerlo, perderá este derecho.

Presentadas las pruebas o no, la autoridad citará al interesado a una audiencia, que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que finiquite el término de ofrecimiento de pruebas, en dicha audiencia se le otorgará al interesado el uso de la voz, para que exprese lo que a su derecho convenga, ya sea que formule alegatos por escrito o verbal, si no se presentare a dicha audiencia, se le tendrá por ausente y se emitirá resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por escrito, fundando y motivando la causa legal de su resolución. Dicha resolución se notificará al interesado en plazo no mayor de tres días hábiles después de dictada, ya sea en forma personal o por edictos si el procedimiento se hubiere realizado en ausencia.

ARTÍCULO 69. En la resolución podrán imponerse las siguientes sanciones: I. Sanción Pecuniaria, consistente en multa y pago de gastos de ejecución, y II. Demolición parcial o total, ya sea que la lleve a cabo el (la) responsable por su cuenta o la autoridad, quien lo hará a costa del poseedor.

ARTÍCULO 70. Emitida la resolución, la autoridad tomará las medidas necesarias para cumplimentarla y otorgará como máximo diez días naturales al invasor para que demuela la edificación que ocupa un espacio de la vía pública; en caso de incumplimiento, la autoridad lo hará a costa de este, solicitando de ser necesario el auxilio de la fuerza pública, y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado, para recuperar los gastos ocasionados.

ARTÍCULO 71. Los bienes muebles que se encuentren en el área en conflicto, se entregarán a su propietario, si esto no es posible, los bienes se depositarán en los almacenes municipales, levantándose para tal efecto un inventario, para el momento de la reclamación.

ARTÍCULO 72. Si durante el procedimiento la autoridad toma conocimiento de que el área en cuestión no forma parte de la vía pública, ordenará se suspenda el procedimiento y el cierre del expediente.

Finalmente, en el capítulo II del mismo Reglamento, referente a las inspecciones y revisiones el artículo 302 establece:

ARTÍCULO 302. La inspección se realizará mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que le corresponda, en su caso;
- III. Nombre, del propietario, poseedor;
- IV. Domicilio o ubicación del inmueble en el que se desahogará la inspección;
- V. Objeto y alcance de la inspección;
- VI. Fundamentación y motivación jurídica;
- VII. Nombre del inspector que habrá de realizar la inspección y número de su credencial;
- VIII. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida el mandamiento de inspección, y
- IX. Los demás que señalen este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

De la lectura de los preceptos transcritos se obtiene que cuando la vía pública se viera afectada o invadida por alguna construcción, instalación o cualquier elemento fijo que perjudique el libre, seguro y expedito tránsito o acceso a los predios colindantes o a los fines a que estén destinadas, será objeto de su recuperación administrativa, y se iniciará el procedimiento de recuperación de la vía pública por parte de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, de oficio o a petición de parte, que en el procedimiento ser podrán recibir pruebas documentales, testimoniales, inspección y dictámenes de perito deslindador registrado.

De singular relevancia para el asunto que se resuelve resulta lo dispuesto por el artículo 67 que establece sin lugar a dudas que inmediatamente a que tenga

conocimiento de la ocupación de la vía pública,¹ la Dirección, **ordenará se lleve a cabo una inspección que tendrá como objeto, verificar las medidas del área en conflicto y delimitarla, para determinar si está ocupando un espacio de la vía pública, levantando acta circunstanciada y emitirá dictamen técnico de invasión de la vía pública**, en su caso.

De los artículos 68 al 71 se advierte que, si después de la inspección, la autoridad determina que se está invadiendo la vía pública, le hará saber al interesado para que comparezca en el plazo de tres días hábiles siguientes para que alegue a lo que su derecho convenga, si nadie comparece la autoridad tiene cinco días hábiles para emitir su resolución; si comparece se le hará saber de su derecho a aportar pruebas, y se le proporcionaran copias del expediente si lo solicita, se le hará saber del, plazo que tiene para ofrecer pruebas y que de no hacerlo, perderá ese derecho.

Se observa también que dispone que presentadas o no las pruebas, se citará a interesado a una audiencia, en la que se le otorgará el uso de la voz para que exprese lo que a su derecho convenga y formule alegatos, si no se presenta nadie a esa audiencia, se le tendrá por ausente y se emitirá por escrito la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles, fundando y motivando su resolución, en la que podrán imponerse sanción pecuniaria, consisten en multa y pago de gastos de elección, y demolición total o parcial, ya sea que se lleve a cabo por cuenta del responsable, o la autoridad, a costa del responsable, dándole al invasor el plazo de diez días naturales para que ejecute la demolición o retiro de los objetos que invaden la vía pública, en el entendido de que de no hacerlo se solicitará de ser necesario el auxilio de la fuerza pública y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal para recuperar los gastos ocasionados, entregándole los bienes muebles a sus propietarios si es posible si no, se depositaran en los almacenes municipales, levantando el inventario correspondiente.

Por su parte, el artículo 72 precisa que, si durante el procedimiento la autoridad tiene conocimiento de que el área en cuestión no forma parte de la vía pública, se ordenará suspender el procedimiento y el cierre del expediente.

El artículo 302 establece los requisitos que debe de reunir todo mandamiento de inspección.

Ahora bien, con las documentales que se analizaron con antelación quedó demostrado que personal de la Dirección de Administración Urbana, llevó a cabo una inspección el veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro en el inmueble identificado como Lote *****6 (*****6) de la manzana *****7 con clave catastral *****2, ubicado en Avenida *****5; sin embargo, no obra en el expediente administrativo formado por la autoridad demandada documento alguno

¹ Si bien el artículo 46 fue derogado al reformarse el Reglamento mediante acuerdo de Cabildo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado el veinte de octubre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, su parte relativa a la prohibición del uso de la vía pública para aumentar la superficie de un predio o de una construcción, tanto en forma aérea como subterránea; se contiene en el inciso a) de la segunda parte del artículo 27 y en el artículo 59 y en el propio artículo 63 del mismo Reglamento.

en el que conste orden o mandamiento de inspección que tuviera como objeto verificar las medidas del área en conflicto y delimitarla, para determinar si se estaba ocupando un espacio de la vía pública, como lo prevé el mencionado artículo 67 y el artículo 302 del Reglamento de la Ley de Edificaciones.

La parte actora en el presente juicio argumenta que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad no emitió una orden para inspeccionar el inmueble mencionado con anterioridad.

Debe precisarse que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia.

El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NEGIE LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales; pero, además, de su interpretación se colige que la autoridad debe probar los hechos que motiven dichos actos y resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si el gobernado niega conocer el citatorio previo a la notificación, así como que la diligencia respectiva se haya practicado en su domicilio, conforme al anterior dispositivo legal corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar lo contrario mediante la exhibición de los documentos pertinentes.²

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora.³

Es también aplicable la jurisprudencia I.7o.A. J/45 que sustenta el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los

² Tercera Época. - Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989.- Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

³ III-TASS-549 R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.⁴

Por tanto, si las autoridades demandadas no exhibieron la orden u mandamiento de inspección que facultara al personal de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana para llevar a cabo la inspección practicada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro en el inmueble identificado como Lote *****6 (*****6) de la manzana *****7 con clave catastral *****2, ubicado en Avenida *****5, no se acredita la existencia de la misma y, por ende, es evidente que el procedimiento de recuperación de la vía pública no se llevó a cabo conforme a las formalidades establecidas en los preceptos del Reglamento de Edificaciones de Tijuana transcritos con antelación, así como el artículo 16 Constitucional⁵.

En las relatas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal; por consiguiente, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, ya que, al ser consecuencia de la inspección practicada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro que se encuentra viciada, resulta también ilegal.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por reiteración por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se invoca a continuación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁶

Finalmente, debe decirse que no pasa desapercibido que en la resolución impugnada que se declaró nula, la Jefe del Departamento del Departamento de Urbanización, sancionó a la parte actora, en la primera comparecencia de la actora, sin darle la garantía de audiencia y oportunidad de ofrecer pruebas como lo establecen los artículos 68 al 71 de Reglamento de Edificaciones de Tijuana, y una vez que se llevara a cabo la audiencia y se desahogaran las pruebas que ofreciera, proceder a emitir su resolución.

⁴ Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

⁶ Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia.

La Jefe del Departamento de Urbanización emitió la resolución ahora declarada nula, como si la parte actora no hubiera comparecido, como lo señala el tercer párrafo del artículo 68 del Reglamento de Edificaciones de Tijuana, sin embargo, al haber comparecido la parte actora, estaba obligada a informarle sobre el procedimiento de recuperación de vía que se tramitaba y otorgarle garantía de audiencia e informarle del plazo que tenía para aportar pruebas, señalando fecha para la audiencia, proporcionándole copias del expediente si lo solicitaba, y no condicionarla a que pagara los derechos correspondientes por la expedición de las mismas, conforme a los párrafos cuarto y quinto del mismo precepto.

Resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad planteados por la actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. - Efectos. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento que, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, en términos de la fracción II del numeral en comento, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se debe condenar al Jefe del Departamento de Urbanización a que deje sin efectos los actos subsecuentes, ordenando la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad del oficio *****1, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, que contiene la orden de demolición y/o retiro de los elementos observados y de cualquier objeto que obstruya la libre circulación y uso de la vía pública, emitido por el Jefe del Departamento de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO. - Se condena al Jefe del Departamento de Urbanización de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana a que deje sin efectos los actos subsecuentes, ordenando la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes de la resolución declarada nula.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1 y 19. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Clave catastral, 11 párrafo(s) con 1 renglón (s), en fojas 3, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 16 y 18. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Imagen, 7 párrafo(s) con 7 renglón (s), en fojas 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Citatorio, 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 5, 6, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Ubicación, 18 párrafo(s) con 18 renglón (s), en fojas 5, 8, 10, 11, 12, 16 y 18. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Lote, 9 párrafo(s) con 9 renglón (s), en fojas 5, 6, 16 y 18. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
7	“ELIMINADO: Manzana 4 párrafo(s) con 4 renglón (s), en fojas 5, 6, 16 y 18. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
8	“ELIMINADO: Centro comercial, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 6. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **434/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **veinte** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis.-----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements, Angélica Islas Hernández.